Puerto Madryn, Marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., A. C. S/ Acción de Amparo" Expte. N º 74/2012**, venidos del Juzgado de Familia N º 1 (Expte. N º 78/12), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 54/57, la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N º 91/12 de fs. 50/52. Asimismo el Ab. J. G. A., a fs. 58, apela los honorarios que le fueran fijados en la resolución mencionada, por considerarlos bajos.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* que declara la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Contra esta decisión se alzan los peticionantes a fs. 54/57, indicando que la sentencia apelada tiene por cierto que existe una clara violación constitucional de los derechos superiores del niño y adolescente, violaciones que quedaron de manifiesto que son actuales y persistentes.

Señalan que la Magistrada *a quo* deja entrever que los amparistas deben buscar la reparación de sus derechos mediante la iniciación de algún reclamo ante el Ministerio de Educación de la Provincia, entendiendo que recién en ese momento se encontrarían en condiciones de entablar la acción de amparo.

Destacan que para la sentenciante existe un medio judicial más idóneo.

Refieren que la Sra. Jueza de grado tiene por cierta la opinión del Supervisor de Educación Media Provincial, Sr. Alberto Alesio, pero ignora lo relatado por esa parte al momento de presentarse ante la Asesoría de Familia e Incapaces.

Sostienen que en la resolución en crisis no se empleó un razonamiento lógico basado en las constancias aportadas en la causa, por lo que debe ser revocada.

Indica que se han presentado ante todos los organismos provinciales que regulan la educación media en la Provincia y nadie pudo garantizar las vacantes que hoy solicitan.
Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Liminarmente, no se puede soslayar que en autos no se justificó el vínculo alegado respecto de la menor J. R. B., lo que no puede suplirse con la presentación de copias simples de los D. N. I. que, como su nombre lo indica, de haberse adjuntado los originales y/o copias certificadas están destinados a probar la identidad más no los vínculos filiatorios. La omisión se supera respecto de M. R. B., al presentarse a fs. 35, por su propio derecho.
Por su lado al momento de conceder los recursos de apelación (fs.58), la jueza de grado se expide sólo respecto al interpuesto por la Sra. B., por derecho propio y no en representación de su hija J. R. B., omitiendo hacerlo respecto a la apelación del joven M. J. R. B., quién como se señaló, actúa por su propio derecho.
Dada la naturaleza del proceso, y los derechos involucrados en la petición, se ingresará al tratamiento de los agravios.

III. Seguidamente y previo a toda consideración, es pertinente señalar que la parte apelante no realiza una crítica razonada y concreta de la tarea intelectiva de la Sra. Jueza de grado, que deriva de manera lógica en la resolución apelada.
La queja se limita a enunciar una interpretación diversa de la que realiza la *a quo* sin señalar los fundamentos que sustentan dicha resolución, vinculados al rechazo de la acción interpuesta.
Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador,*

demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"(Conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (Conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (Conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, n º 42). (v. CAPM, SI N º 96/11 SIC "BOCCOLINI, Alejandro Marcelo c/ RIOS, Jorge Miguel S/ Desalojo", entre otras).

La Magistrada *a quo* fundó su decisorio en que el peticionante no cumplió con los requisitos necesarios para declarar la admisibilidad formal del amparo interpuesto. Afirmó que no surge de la documental aportada el requerimiento de los actores de vacantes o su inscripción en la escuela pública para continuar sus estudios secundarios, ni la conducta omisiva, violatoria del derecho a "enseñar y aprender" por parte de la Autoridad Pública.

El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, pues resulta una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental; como así también opera frente a una clara violación o amenaza de éstos. De modo tal que, el amparista debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie –con precisión técnica suficiente- de uno los presupuestos necesarios del amparo, cual es la existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente. *"Al ser un remedio excepcional, su*

apertura requiere la concurrencia de circunstancias particulares. En efecto, el amparo no constituye un medio versátil de procurar solución jurisprudencial a cualquier conflicto sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados de forma manifiestamente arbitraria" (citado en Revista de Derecho Procesal. Amparo I pág. 386).

Tanto la Constitución Provincial (Art. 54) como la Ley V N º 84, disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional o la Provincial.

Del escrito introductorio y de la prueba agregada en autos no se advierte cual resulta el acto lesivo por parte del Ministerio de Educación, nótese que no se adjuntó ninguna documentación que acredite la inscripción de los jóvenes en algún establecimiento educativo, como así tampoco la comunicación por parte de las escuelas o el Ministerio, de la falta de vacantes para éstos.

La omisión al plantear la demanda, justificó que la Sra. Magistrada *a quo* ejerciera la facultad que le confiere el Art. 7 de la ley V N º 84, e intimó a subsanar los defectos formales en el modo de promover la acción, pues "la relación circunstanciada de los hechos y la individualización de la decisión, acto, hecho u omisión que repute arbitraria o lesiva a un derecho o garantía" que exige el Art. 6 inc. c) de la mentada norma, no resultaba acreditado.

La nota agregada a fs. 36/41 y su alegada falta de respuesta no puede constituirse en modo alguno, como demostrativa del supuesto acto lesivo, desde que el tenor de la misma, no tiene vinculación con la supuesta negativa a proveer vacantes a los jóvenes R. B. dentro del régimen público de educación. Por el contrario, refiere a situaciones configuradas en otro ámbito escolar y dirigidas –consecuentemente- al Director de Escuelas

Privadas del Ministerio de Educación de la Provincia. Tampoco resulta suficiente para justificar la individualización del hecho o acto lesivo, la manifestación que formula respecto a la supuesta *"rotunda negación en dar cobertura a mis hijos"* y sobre lo que insiste en esta instancia, cuando no existe acreditado, al menos indiciariamente y para satisfacer el recaudo formal, que se procuró la inscripción en alguno de los establecimientos educativos de la ciudad, con resultado no ya negativo, sino sujeto a que existieran las vacantes.

En modo alguno, contó la señora jueza con elementos que le permitieran inferir del Ministerio de Educación ya la falta de interés en dar respuesta a la obligación de expedirse, ya la inejecución de acciones tendientes a cumplimentar el derecho constitucional que se dice afectado.

Es que la procedencia del amparo requiere de la existencia de un acto lesivo, involucrando en ello, hechos positivos o negativos. La doctrina es unánime en el sentido de interpretar que todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones con capacidad de afectar derechos de particulares quedan comprendidos en el precepto, y son susceptibles de excitar el control jurisdiccional (cfme. Gozaini, Osvaldo "Amparo" Ed. Rubinzal Culzoni Año 2004 pág 266; Rivas, Adolfo Armando, "El amparo" Bs. As. La Rocca – 1987, pág 119; Salgado, Alí Joaquín, "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", Bs. As. Astrea – 1987 pág. 20, Augusto M. Morello Carlos A. Vallefín "El amparo – Régimen procesal cuarta edición", Librería Editora Platense, p. 19).

Luego de lo expuesto, necesario es concluir que la decisión de la magistrada de grado es directa consecuencia de la ausencia del recaudo esencial para habilitar formalmente el proceso de amparo. Sin acto u omisión lesivo para calificar de arbitrario o ilegal, no se hace visible el derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Conf. Bidart Campos, Germán "El control de

constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss.

Los fundamentos dados por la sentenciante son suficientes y lógicos, siendo las objeciones de los impugnantes una reiteración de situaciones de hecho sin el mínimo respaldo documental. Y por mayor visión abarcativa que se le solicite a esta Cámara, lo cierto es que los argumentos con los que sostienen los recursos, no conmueven el argumento medular del fallo.

Si el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas y desde esa perspectiva, lo "concreto" de la crítica que se dirige contra el fallo se refiere a lo preciso; indicando y determinando cuál es el agravio y, a su turno, lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustanciaciones, exponiéndose con la debida claridad por qué se configura el agravio (cfr. CN Civ, Sala H del 5/3/91), debe necesariamente concluirse que el escrito que funda el recurso no alcanza la suficiencia técnica del Art. 268 del CPCC y el mismo debe declararse desierto (Art. 269 del CPCC). "*La falta de crítica al argumento que constituye el meollo de la resolución, hace que no pueda quedar enervada, en esta segunda instancia, al no haber sido objeto de estudio y análisis el eventual error o insuficiencia, debiendo por tanto considerarse firmes aquellas consideraciones no rebatidas en la expresión de agravios, careciendo en consecuencia el recurrimiento de sustento para la pretendida modificación del decisorio impugnado*"(A., L. en C., H. c/ L. E. A. s/ incidente de nulidad" - Fallo: 97190319 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1997/05/21).

IV. Sin perjuicio de lo expuesto, y de cómo se resuelve la cuestión traída a esta Alzada, dable es de resaltar, que pese a la inadmisiblidad formal del amparo, la señora jueza de grado, en consonancia con lo requerido por la Asesoría de Familia e Incapaces y en procura de dar una respuesta a los

derechos de los jóvenes, dispuso cautelarmente que la Supervisión de Nivel Medio Provincial incorpore a J. y M. J. R. B., al ciclo lectivo correspondiente a su formación escolar imponiendo a sus progenitores brinden la documentación que a esos fines les fuera requerida.

La decisión así adoptada y que llega firme a esta instancia, podrá dar respuesta eficaz a la defensa de los derechos involucrados por sobre el incumplimiento ostensible de los recaudos de admisibilidad y que impiden de manera manifiesta la tramitación de la causa.

V. En relación al recurso de apelación interpuesto a fs. 58, por el Ab. J. G. A., por considerar bajos los honorarios regulados por la Juez *a quo* en la resolución en crisis, y analizados los presentes autos, surge que la actuación del letrado apelante se reduce al inicio de la acción, declarándose la inadmisibilidad preliminar de la misma.

Si bien el Art. 35 de la ley arancelaria, especifica que en los procesos de Amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 jus, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, esta Excma. Cámara considera, conforme lo establece el Art. 7 de la normativa citada, que resultan ajustados a derecho los honorarios profesionales fijados por la Jueza de grado, por lo que deben ser confirmados (arts. 5, 7, 35 de la ley XIII N ° 4).

IV. Conforme como se resuelve, no se aplican costas en esta instancia. Sin perjuicio de ello y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N ° 03/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 54/57.

2) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N º 91/12 de fs. 50/52.

3) Conforme como se resuelve, no se aplican costas en esta instancia. No regular al letrado interviniente honorarios profesionales por lo inoficioso de su tarea en Alzada.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Art. 8 y 9 Ley V N ° 17) y encontrarse de licencia el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Registrada bajo el N º 23 Año 2012 SIF.